



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 CAMBADOS

SENTENCIA: 00067/2019

PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario 440/2018

SENTENCIA

En Cambados, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por [REDACTED], Juez de del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Cambados, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrados con número 440/2018, seguidos a instancia de [REDACTED] representado por el oficial habilitado [REDACTED] y asistido del letrado [REDACTED] contra la entidad mercantil ORANGE ESPAGNE S.A., representada por el procurador [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED] y con la intervención del Ministerio Fiscal sobre tutela de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de noviembre de 2018 por el procurador de los tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] se presentó en este Juzgado demanda de juicio ordinario contra la entidad mercantil ORANGE ESPAGNE S.A., solicitando, tras alegar y hacer valer los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, que se dictase sentencia en los términos que constan en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se le dio los trámites establecidos en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Fiscal para que en plazo de veinte



días contestasen a la demanda, lo que verificaron en tiempo y forma, con el resultado que es de ver en autos.

TERCERO.- Realizadas las actuaciones anteriores, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, en el que las partes hicieron las alegaciones pertinentes y admitiéndose únicamente como prueba la documental que consta en las actuaciones y que no ha sido impugnada, quedaron las actuaciones pendientes de la resolución que ahora se dicta. Dicho acto se documentó en soporte de grabación de imagen y sonido.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de tutela frente a la intromisión ilegítima en el derecho al honor contra la entidad mercantil ORANGE ESPAGNE S.A., al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen, así como de los artículos 4 y 29 de la Ley de Protección de datos y su reglamento de desarrollo. Se alega como base fáctica de la demanda que con fecha de veinticinco de abril de dos mil dieciocho [REDACTED] [REDACTED] recibió comunicación escrita de la empresa de Servicios de la Información sobre Solvencia y Crédito, concretamente de ASNEF EQUIFAX IBERICA S.L., donde se le informaba que sus datos personales habían sido incluidos en el conocido coloquialmente como "fichero de morosos" debido a una deuda pecuniaria contraída con la entidad mercantil demandada. Al respecto, la parte actora sostiene que dicha inclusión le ha irrogado importantes perjuicios que cuantifica en doce mil euros.

Por su parte, la mercantil demandada considera que la inclusión de los datos personales del actor en los denominados ficheros



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

de morosos se efectuó cumpliendo lo estipulado en la Ley de Protección de Datos y en el Reglamento que la desarrolla.

SEGUNDO.- La Constitución Española de 1978, dentro de los derechos fundamentales y en íntima relación con la personalidad y dignidad de la persona, garantiza en su artículo 18.1 el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Por su parte, su ley de desarrollo, la Ley Orgánica 1/1982, de cinco de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen prevé en su artículo 9 que "la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional", añadiendo en su apartado 2 que dicha tutela comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate.

Pues bien, dicha intromisión ilegítima se considera por la parte actora que se ha producido al haberse incluido sus datos personales en los conocidos como ficheros de morosos a consecuencia de una serie de facturas de telefonía móvil que no han resultado abonadas emitidas por la empresa ORANGE ESPAGNE S.A. Ello implica que, para determinar si ha existido o no tal intromisión ilegítima en un derecho fundamental, deberá examinarse si la inclusión de los datos del demandante en ASNEF EQUIFAX IBERICA S.L. se ha efectuado o no conforme a lo preceptuado en la legislación vigente en la materia, esto es, la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos y su normativa de desarrollo el Real Decreto 1720/2007, de veintiuno de diciembre.

El artículo 38 del Real Decreto 1720/2007 recoge los requisitos que han de concurrir para posibilitar la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros de solvencia económica. Así, se preceptúa que "sólo será posible la inclusión en estos



ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial o arbitral.

b) que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación".

Aplicando lo anterior al supuesto de litis resulta que los dos últimos requisitos exigidos por el precepto transcrito se cumplen, toda vez que las facturas cuyo pago determinó la inclusión en el fichero de morosos datan de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil dieciocho. Asimismo, consta acreditado, véase documento número ocho del escrito de contestación a la demanda, que el actor fue requerido de pago, de forma formal y fehaciente, en diversas ocasiones por la mercantil demandada con carácter previo a la inclusión de sus datos personales en los ficheros de solvencia económica.

En el mismo sentido, también se cumple el primero de los requisitos exigidos cual es la existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible que no haya resultado abonada y respecto a la que no se haya entablado una reclamación, ya sea judicial ya sea arbitral. Pues bien, las tres facturas que la mercantil demandada reclama de pago a ██████████ cumplen dichas exigencias: así, es un deuda cierta, al no dudarse de su existencia; la deuda está vencida, ya que ha transcurrido el plazo fijado para su abono, enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho; es líquida dado que está determinada, es decir, cuantificada, ascendiendo su importe a 54,45 euros del mes de enero, 38,64 euros del mes de febrero y 5,83 del mes de marzo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

y, es exigible al no existir impedimento legal que impida su reclamación.

Finalmente, no consta acreditado de acuerdo con la documentación incorporada a las actuaciones, artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que alguna de las facturas objeto de litis hayan sido objeto de reclamación judicial y/o arbitral por cuanto, véase documento número cinco del escrito rector del procedimiento, ■■■■■ cuando dirigió una reclamación a la demandada manifestó que había dejado de pagar porque no habían tramitado su baja de la compañía. En el mismo sentido, documento número doce y trece de la demanda, cuando el actor se dirige al Instituto Gallego de Consumo y al Ayuntamiento de Cambados, reitera lo ya manifestado que ORANGE le ofreció una compensación que nunca le realizó y que quiso darse de baja, no tramitándose la misma y dejando de abonar las facturas giradas con la consiguiente inclusión en un fichero de solvencia económica, peticiones todas ellas que no pueden considerarse en el sentido propio del término como una reclamación, dado que el propio demandante indica en la reclamación ante el Instituto Gallego de Consumo que "el cliente pone reclamación a Orange España debido a que no ha obtenido resolución favorable desde la hoja de reclamaciones interna"; asimismo, en dicho documento no consta que se haya marcado la casilla de arbitraje. A mayor abundamiento, de existir una reclamación arbitral de alguna factura, esta juzgadora desconoce de cual pudiera ser, dado que hay tres facturas no abonadas que motivaron la reclamación presente.

Por todo ello, debe concluirse que la inclusión del actor en los ficheros de solvencia económica se ha efectuado de acuerdo con la legalidad vigente sin que pueda decirse que ha habido por parte de la mercantil demandada una intromisión ilegítima en el honor de ■■■■■. No existiendo, pues, dicha intromisión ilegítima, no cabe establecer indemnización alguna a su favor.

TERCERO.- Respecto a las costas procesales, de conformidad con el artículo 394 de la ley de Enjuiciamiento Civil habrán de imponerse al demandante, cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima la demanda presentada por el procurador de los tribunales ■■■ ■■■ ■■■ ■■■■, en nombre y representación de ■■■ ■■■■■■■■■■■■■■■■ se presentó en este Juzgado contra la entidad mercantil ORANGE ESPAGNE S.A., y con la intervención del Ministerio Fiscal y en consecuencia se absuelve a la mercantil demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes y adviértase que la misma no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación, para su ulterior resolución por la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Así se acuerda, manda y firma por ■■■ ■■■■■■■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■■■■■■■■■ Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Cambados.